



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, con escrito presentado el día 30 de agosto de los corrientes, estando pendiente de decisión admisorio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTROS. Inadmitida la demanda por auto adiado 30 de agosto de la presente anualidad, se recibió escrito calendado 06 de septiembre de los corrientes, mediante el que manifiesta el actor subsanar los defectos advertidos, estando al despacho a fin de decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 30 de agosto del 2023, este Juzgado declaró inadmisble la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fueron corregidas las deficiencias anotadas en la providencia inadmisoria. Ahora, estando validada la demanda en forma, se procederá a estudiar la solicitud de omitir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrado para este tipo de trámites en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por la excepción consagrada en el Parágrafo 1° del artículo 590 del C. G del P., es decir, la solicitud de medidas cautelares.

Para este caso en concreto, fue solicitada la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de la demandada AXIA IMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA ZUCCARDI HERNÁNDEZ, al respecto el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En virtud de la anterior, es menester dejar sentado que, para proceder a decretar la medida cautelar solicitada desde la admisión del proceso y obviar la falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en el presente. Es necesario que el extremo activo preste la caución consagrada en el estatuto procesal, a fin de, lograr la procedencia, materialización y evitar la frustración de la misma.

Referente a esto, la Corte Constitucional en las Sentencias C-316 de 2002, C-379/04, aclaró con respecto a la finalidad de la caución que, en términos generales, el sistema jurídico reconoce que son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso. Así entonces, derivan de los demandantes el compromiso de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias necesarias para la materialización de las medidas cautelares que pretenden le sean concedidas.

Para concluir, considera el despacho que, para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial exigida para este tipo de procesos, la demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de ser procedente el decreto de la medida cautelar solicitada en el auto que resuelve la admisión del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 603 del C.G.P.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante prestar **CAUCIÓN**, real, bancaria, de compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública certificados de depósitos constituidos en institución financiera, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como consagra el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$48.338.285=)**. Otórguese para efecto de su constitución, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb7821cef5a6c1bdf628e6681c4b9a80c56de9f7aa1a8a4d113f6db682bfe9**

Documento generado en 29/09/2023 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>